



# Organismos Operadores de Agua y sus Ingresos

**José Ángel Nuño Sepúlveda**

---

*Jose Ángel Nuño Sepúlveda es Abogado; Maestro en Fiscal y Maestro en Dirección y Gestión Pública e investigador de la materia fiscal por más de 25 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. [junos@indetec.gob.mx](mailto:junos@indetec.gob.mx)*



*El presente artículo expone los diferentes esquemas legales y organizacionales que se pueden observar en la prestación del servicio de agua, la compleja definición y aprobación de los ingresos, su trascendente relación con las finanzas municipales, así como la problemática que se suscita al momento de ejercer la función económico coactiva para la recuperación de los adeudos por dicho concepto.*



### 1. ANTECEDENTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE<sup>1</sup>

Ley de Indias establecía (en tiempos de la Colonia), una naturaleza común al agua bajo el dominio originario de la Corona Española, y fue hasta la Constitución Federal de 1857, cuando se otorgaron facultades al Congreso federal para determinar cuáles aguas se encontraban bajo su jurisdicción, así como para promulgar leyes relacionadas con su uso, mismas que se refrendan en la Constitución de 1917, en su artículo 73, Fracción XVII.

Al plasmar el constituyente de 1917, en el Artículo 27, que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, de alguna manera conservó la dimensión del derecho colonial: *la nación* sustituyó a la Corona Española como titular original de esos derechos, y *el Esta-*

*do*, como representante de la nación, es quien ahora los ejerce.

En cuanto a la prestación del servicio del agua potable, desde mediados del siglo pasado los sistemas de agua potable estaban bajo la responsabilidad del gobierno federal y a partir de 1997, con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se le otorgó a la nueva Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), las funciones relacionadas con el agua potable y el alcantarillado.

A principios de la década de los ochentas, la SAHOP comienza a transferir algunos de los sistemas de agua potable a los gobiernos estatales, y en casos excepcionales éstos los transfirieron a sus municipios. En 1982 se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), que asume la responsabilidad federal en la construcción y operación de los sistemas hídricos.

No obstante, la verdadera descentralización de los servicios públicos hacia los gobiernos locales, como parte de un renovando interés por forta-

<sup>1</sup> Extracto de la publicación de Cesario Larios Contreras, "La Recaudación por los Servicios de Agua Potable y su Impacto en las Participaciones en 2008". Indetec Federalismo Hacendario No. 152.

**“El servicio público es considerado como una parte de la actividad municipal, que se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general”**

lecer el federalismo, comenzó con las reformas al artículo 115 constitucional de 1983, las cuales otorgaron a los municipios, (con la concurrencia de los estados cuando así fuera necesario), atribuciones para desempeñar un papel más activo en la vida local, en particular, al aumentar su responsabilidad como prestadores de servicios, entre los que se mencionaron “el Agua Potable y Alcantarillado”.

Posteriormente, con las reformas de 1999, al mismo artículo constitucional, se otorgó mayor claridad y amplitud a la descentralización no sólo del servicio sino de funciones complementarias, estipulando, para el caso que nos ocupa, que las autoridades municipales tendrán a su cargo, entre otros, los servicios de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”.

Así las cosas y no obstante las reformas constitucionales de 1983, que pretendieron en su momento dotar a los gobiernos municipales de mayores competencias para la prestación de servicios públicos a la comunidad, la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como la construcción, ampliación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para dicho fin (en la gran mayoría de municipios del país),

fueron administrados por organismos descentralizados de los gobiernos estatales, denominados comúnmente “Comisiones Estatales del Agua”, siendo hasta la reforma constitucional de 1999 cuando, al menos en términos legales, se da la posibilidad de que en forma definitiva se transfieran los servicios en comento a la totalidad de municipios, con la salvedad prevista en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que contiene dichas reformas, el cual dispone:

“Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura estatal resolverá lo conducente”.



Como ya se comentó, actualmente esta facultad es conferida a los municipios, a través del artículo 115 Constitucional, que señala en su fracción tercera, que éstos tendrán a su cargo las funciones y servicios, estando entre ellos, el relativo a los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

De igual forma, establece en su fracción IV, que la hacienda municipal se integrará por diversos conceptos, estando incluidos los ingresos percibidos por la prestación de los servicios públicos enumerados en la fracción III, del mismo dispositivo constitucional.

Luego entonces, los municipios, al prestar los servicios de agua potable pueden y deben percibir ingresos por este rubro.

No obstante lo anterior, el mismo precepto constitucional incorpora la exención hacia los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios. Sin embargo, a través del tiempo la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado su criterio, al contemplar que:

en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria; en cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que ésta surja, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo.

GRÁFICO 01



FUENTE: Elaboración propia.

Por lo tanto, pareciera que no existe exención constitucional alguna respecto de los ingresos derivados de la prestación del servicio de agua potable.

## 2. ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS INGRESOS

Respecto de los ingresos que se perciben por este servicio y dependiendo de la naturaleza del con-

cepto, de su aprobación y establecimiento en la norma correspondiente, éstos se puede clasificar en:

- ✓ Derechos
- ✓ Aprovechamientos
- ✓ Cuotas
- ✓ Precios

GRÁFICO 02



FUENTE: Elaboración propia.

## Administración de Ingresos

En este sentido, la adecuada clasificación de los recursos además de importante, resulta trascendente para la obtención de las cuentas nacionales, y esto es así porque a la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 1 de enero de 2009, se estableció que el CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) emitiría los documentos (acuerdos y lineamientos) que regirán la Contabilidad Gubernamental. Entre estos documentos, está contemplado el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), mismo que persigue organizar las transacciones en categorías homogéneas, que permitan la correcta interpretación de los hechos que les dieron origen y sus repercusiones.

De acuerdo al CRI, son DERECHOS, *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado (Municipio) en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Es decir, para que se encuadre el ingreso respectivo en este concepto, es necesario que se encuentre establecido en Ley; que deriven del uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o que provengan de la prestación de servicios públicos.

Así mismo, indica el CRI, que los APROVECHAMIENTOS son los ingresos que percibe el Estado (Municipio) por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas

de participación estatal; es decir, deben derivar de funciones de derecho público y ser distintos de las contribuciones, del financiamiento y de los ingresos obtenidos por Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Ahora bien, los ingresos que no encuadran como derecho o aprovechamiento, pueden ser una CUOTA que proviene del latín *quota*, que es una parte fija y proporcional de algo. El concepto suele utilizarse para nombrar a la cantidad de dinero que se paga de manera regular por algo.

Sin embargo existe otro caso y son los llamados PRECIOS que es el monto de dinero que debe ser dado a cambio del bien o servicio. Otra definición de precio nos dice que el precio es el monto de dinero asignado a un producto o servicio, o la suma de los valores que los compradores intercambian por los beneficios de tener o usar un producto o servicio.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA

El servicio público es considerado como una parte de la actividad municipal, que se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general, que de otro modo quedaría insatisfecha, mal satisfecha o insuficientemente satisfecha, y aunque la idea del interés público se encuentra en todas las actividades municipales, lo que distingue al servicio público, es que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación.

Dada la finalidad que se persigue con la creación del servicio público, la doctrina también ha considerado como principios esenciales comunes a todos los servicios, el de su continuidad en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer; el de adaptación, o sea la posibi-

**“Se distingue la descentralización de la desconcentración, ya que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores”**

lidad de modificarlo a medida que vaya variando dicha necesidad, y el de igualdad, que significa que no debe discriminarse el goce del servicio a ningún particular que llene las condiciones legales; luego entonces, la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Municipio.

El servicio público, se puede prestar de diferentes formas, a saber:

- ✓ Centralizada
- ✓ Descentralizada
- ✓ Desconcentrada
- ✓ Concesión

**GRÁFICO 03**



FUENTE: Elaboración propia.

## Administración de Ingresos

### Centralización

Para Gabino Fraga existe el régimen de centralización administrativa, cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto a otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades.

La relación jurídica que liga a los diversos órganos colocados en la situación que se acaba de describir, constituye lo que se denomina relación de jerarquía.

Mediante dicha relación se explica cómo se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman.

Se concentran los poderes de decisión, de mando y jerárquico necesarios para mantener la unidad en la administración.

Por lo tanto y en el tema que nos ocupa, el servicio de agua es prestado por una dirección o departamento de la administración municipal, jerárquicamente subordinada al Presidente Municipal o adscrita a alguna de sus dependencias, como pudiera ser servicios municipales, entre otras.

### Descentralización y Desconcentración

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos.

Para Alfonso Nava, la descentralización consiste en dotar de personalidad jurídica y patrimonio propios, a los entes descentralizados. Para la figu-

ra desconcentrada, nos dice que son por naturaleza centralizada, pero con una fisonomía propia que las distingue, además que actúan con independencia, dictan por sí resoluciones que afectan los intereses legales de los particulares y dependen del poder central (ejemplo: SAT).

Gabino Fraga define la descentralización en los términos siguientes: "Al lado del régimen de centralización existe otra forma de organización administrativa: la descentralización, la cual consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos.

Respecto de la desconcentración, dicho autor plantea que esta figura administrativa atribuye facultades de decisión a algunas entidades, pero que a su vez siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

Se distingue la descentralización de la desconcentración, ya que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están fuera de la relación jerárquica del poder central y los organismos de la segunda están sujetos al poder jerárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones



que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo ciertas o determinadas actividades.

Cabe decir, que tratándose de los servicios de agua, pareciera que la mayoría de los organismos operadores de agua se encuentran estructurados bajo el régimen de descentralización estatal, municipal e incluso intermunicipal.

### Concesión

Para Gabino Fraga, es un acto administrativo por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado o Municipio.

La celebración de contratos para otorgar o conceder derechos, posteriormente se van a plasmar en un acto jurídico llamado concesión, pero es importante observarlo tomando siempre en

cuenta que se trata de una manifestación autónoma y discrecional de una autoridad.

Dependiendo del tipo de concesión, el Estado (Municipio) tiene la obligación de someterse en cada caso al principio de legalidad lo cual quiere decir que únicamente deberá realizar aquello que expresamente le autoricen las leyes, pues de lo contrario las concesiones estarían al arbitrio del criterio de las autoridades y en ocasiones de los particulares. Quizás por ello, además del servicio de seguridad pública, el agua potable es uno de los servicios que regularmente no se concesionan a particulares.

Ahora bien y posterior a la distinción de las cuatro formas en que se pueden prestar los servicios públicos, haciendo énfasis respecto del Organismo Público Descentralizado, éste puede ser municipal, intermunicipal (a través del asociacionismo municipal) o estatal (ambas situaciones se plantean en la opción prevista en el artículo 115 Constitucional, fracción IV).

Como conclusión tenemos que se puede prestar el servicio público relativo al agua potable, en 4 formas:

## Administración de Ingresos

1. Centralizada, que se realiza por el propio municipio a través de una dirección o departamento respectivo.
2. Desconcentrada, se realiza a través de un órgano dependiente totalmente del municipio creado para ese fin, pudiendo estar adscrita a alguna Dirección específica.
3. Descentralizada, por medio de un organismo público (Municipal, Intermunicipal, o Estatal) que se crea expresamente para ello, y que no guarda subordinación con el Ayuntamiento, pero que sigue siendo parte de la administración pública y por ende, sujeta al derecho público.
4. Concesión, que significa dejar en manos de la iniciativa privada, la prestación y atención de dicho servicio.

### 4. PRESENCIA Y ACTUACIÓN FRENTE A USUARIOS

Dependiendo de la naturaleza que tenga el organismo prestador del servicio, tal como se mencionó en el punto anterior (centralizado, desconcentrado, desconcentrado o por medio de concesión), así como de las facultades que se le confieran en la legislación correspondiente, es decir, si es considerado como autoridad fiscal o no, además de que si los ingresos por agua potable son considerados créditos fiscales o no, será la presencia que el mismo pueda tener frente a los usuarios.

Es decir, pueden darse los siguientes casos:

1. Tratándose de un OPD:
    - Un Organismo Público Descentralizado presta el servicio:
      - ✓ Está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
      - ✓ Los ingresos por este concepto son derechos y por ende, son créditos fiscales.
- La presencia que pudiera tener el mismo para la recuperación de la cartera vencida es que puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.
  - Un Organismo Público Descentralizado presta el servicio:
    - ✓ No está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
    - ✓ Los ingresos por este concepto son derechos y por ende, créditos fiscales.
    - ✓ No puede tener presencia para la recuperación de la cartera vencida, sino que será el municipio el que puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.
  - Un Organismo Público Descentralizado presta el servicio:
    - ✓ Está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
    - ✓ Los ingresos por este concepto no son derechos y por ende, no son créditos fiscales.
    - ✓ Por lo tanto, puede tener presencia para la recuperación de la cartera vencida, a través de medios no fiscales, es decir, no puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.
  - Un Organismo Público Descentralizado presta el servicio:
    - ✓ No está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
    - ✓ Los ingresos por este concepto no son derechos y por ende, no son créditos fiscales.
    - ✓ Por lo tanto, puede tener presencia para la recuperación de la cartera vencida, a través de medios no fiscales, es decir, no puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.

**“Cuando las cuotas y/o tarifas son sometidas a las juntas directivas o de administración y aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, serán Derechos y por ende, créditos fiscales”**

2. Tratándose del municipio:

- El municipio presta el servicio:
  - ✓ Sí está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
  - ✓ Los ingresos por este concepto sí son derechos, y por ende, créditos fiscales.
  - ✓ La presencia que pudiera tener el mismo para la recuperación de la cartera vencida es que puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.
- El municipio presta el servicio:
  - ✓ Sí está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
  - ✓ Los ingresos por este concepto no son derechos o aprovechamientos y por ende no son créditos fiscales.
  - ✓ No puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.

3. Tratándose de un concesionario:

- El concesionario presta el servicio:
  - ✓ No está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
  - ✓ Los ingresos por este concepto no son créditos fiscales.
  - ✓ Puede tener presencia para la recuperación de la cartera vencida, a través de medios no fiscales, es decir, no puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.
- El concesionario presta el servicio:
  - ✓ No está legalmente reconocido como autoridad fiscal.
  - ✓ Los ingresos por este concepto sí son derechos y por ende, son créditos fiscales.
  - ✓ No puede tener presencia para la recuperación de la cartera vencida, sino que será el municipio el que puede aplicar de manera directa la cobranza coactiva.



SUPUESTOS DE LA PRESENCIA Y ACTUACIÓN FRENTE A LOS USUARIOS			
REALIZA FUNCIÓN	CRÉDITO FISCAL	AUTORIDAD FISCAL (1RA)	ACCIÓN
OPD	SÍ	SÍ	P AE
	SÍ	NO	MUNICIPIO P AE
	NO	SÍ	NO P AE
	NO	NO	NO P AE
MUNICIPIO	SÍ	SÍ	P AE
	NO	SÍ	NO P AE
CONCESIÓN	NO		MEDIDAS PROPIAS PARA ELIMINAR CARTERA VENCIDA
	SÍ		NO*

**5. APROBACIÓN DE LOS INGRESOS POR AGUA POTABLE**

Ya hemos hablado de los diferentes aspectos que influyen en la determinación de la naturaleza de los ingresos por agua potable, una más deriva de la aprobación de los mismos, esto es, puede ser

la legislatura local, el Ayuntamiento o Cabildo, la junta municipal o bien la junta directiva o de administración del organismo operador.

Es decir, en ocasiones el OPD cuenta con su junta directiva o de administración y la misma aprueba las cuotas o tarifas del agua potable, lo que

constituye un precio, cuota o tarifa, ya que no son sometidas a la aprobación del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

Por su parte, cuando el municipio u OPD somete a la aprobación de la junta municipal o de administración y al ayuntamiento o cabildo, sin pasar por el proceso legislativo estatal, para que ésta la apruebe y se publiquen, esas cuotas o tarifas, tienen el carácter que deriva de un acuerdo administrativo, y no serán consideradas como derechos o aprovechamientos.

Ahora bien, cuando el propio otorgante del servicio (sea OPD, municipio o concesionario) somete a consideración y aprobación de estos ingresos a su junta directiva o de administración, sin necesidad de que sean aprobados por el Congreso y previamente al Cabildo, estamos frente al caso de un precio público.

Por tanto, cuando las cuotas y/o tarifas son sometidas a las juntas directivas o de administración y aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congre-

so del Estado, serán Derechos y por ende, créditos fiscales.

Es decir, el concepto bajo el cual se encuadre el agua potable será dependiendo de quién sea la autoridad encargada de aprobarlos, independientemente de que así estén reconocidos o no; esto es, aunque dentro de la legislación no los contemplen como derechos, si cumplen con las condicionantes enunciados en el apartado correspondiente, serán derechos.

De tal manera tenemos que, si es la Legislatura Local quien aprueba mediante decreto o ley, podrán ser derechos o aprovechamientos.

Ahora, si es la Junta Municipal quien aprueba los mismos sin pasar por el proceso legislativo, estamos frente a una cuota determinada.

Por el contrario, si quien determina el cobro por este servicio es la Junta Directiva o Administrativa del Organismo, sea bajo cualquier forma de administración, estaremos hablando de un precio.

QUIÉN APRUEBA LOS INGRESOS	CONCEPTO
CONGRESO LOCAL	DERECHO
	APROVECHAMIENTO
JUNTA MUNICIPAL	CUOTA
JUNTA DIRECTIVA	PRECIO

## Administración de Ingresos

### Conclusiones :

- Existe una gran diversidad en cuanto a la prestación de este tipo de servicios.
- Se mezclan terminologías técnicas- jurídicas que forman híbridos en la materia, como lo es el caso de los OPD que parecieran concesionarios particulares.
- Es altamente impugnables los casos de la recuperación de la cartera vencida en aquellos casos en que no se cuenta con un sustento legal correspondiente, lo que trae aparejado un perjuicio a las finanzas públicas municipales.
- Es necesario analizar la estructura organizacional y legal de los organismos prestadores de estos servicios públicos.
- A nivel nacional se observa que la administración y cobro de estos ingresos provoca un alto daño al municipio, ya que por una parte, si no se incrementa la recaudación por agua potable, sus ingresos se estancan, lo que representa que en términos reales disminuyen; luego entonces, la población se perjudica, ya que se está dañando la capacidad financiera del prestador del servicio, que provocará un déficit en la prestación del mismo y por ende en su mejoramiento.
- Otra forma de impactar las finanzas públicas del estado así como del municipio consiste en que los ingresos por este concepto tienen un impacto significativo para la distribución de las participaciones del Ramo 28 (FGP y FFM).



- Es importante no sólo incrementar las cuotas, tasas o tarifas y equipararlos a valores de costo (equivalencia de la prestación del servicio respecto del costo de brindar el mismo).
- Realizar las funciones correspondientes, a fin de evitar morosidad de los contribuyentes y posteriormente verse forzados a aplicar "amnistías fiscales" que envían un mensaje equivocado a la ciudadanía, donde pareciera que se beneficia a los incumplidos y se presiona a los cumplidos.